



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-86  
19 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El doctor Christian Camilo Alarcón Fajardo en calidad de defensor privado, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 415514003300220190070800, el cual cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por la demora en la entrega de la demanda y sus anexos.
- 1.2. De los hechos narrados en el escrito del doctor Alarcón Fajardo, se advierte que la responsabilidad por la posible demora en la entrega de la demanda y sus anexos, a que hace referencia el citado profesional del derecho, puede recaer en el secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito.
- 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso requerir al señor Javier Hernán Real Hernández, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El señor Javier Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito en respuesta del requerimiento, rinde las explicaciones del caso, en resumen, en los siguientes términos:
  - 1.4.1. Manifiesta que la demanda correspondió por reparto al despacho judicial el 19 de diciembre de 2019, siendo demandante el Banco Davivienda y demandado el señor Héctor Darío Muñoz Ortega, actuando como mandatario judicial el doctor Christian Camilo Alarcón Fajardo.
  - 1.4.2. Señaló que se inadmitió la demanda mediante auto del 29 de enero del 2020 y que por error del juzgado se le reconoció personería a una abogada que no era la llamada para representar a la parte actora.
  - 1.4.3. No obstante, vale aclarar que el doctor Alarcón Fajardo pasó en silencio sin advertir el error en que había ocurrido el juzgado, sin que oportunamente subsanara la demanda, razón por la cual fue rechazada, ordenándose devolver los anexos sin necesidad de desglose.
  - 1.4.4. El 14 de febrero de 2020, el doctor Alarcón Fajardo mediante escrito solicitó el retiro de la demanda renunciando a los términos de la notificación y ejecutoria del auto que rechazó el libelo introductor. Así mismo, solicitó la corrección del auto del 29 de enero por el cual se inadmitió la demanda y se le reconoció personería jurídica a otro abogado.
  - 1.4.5. El 18 de febrero de 2020, mediante constancia secretarial, se informa el error en que se incurrió. Igualmente se hace referencia a las demás solicitudes elevadas por el doctor Alarcón Fajardo.
  - 1.4.6. Posteriormente, revisado el poder otorgado por el abogado se procede a la entrega de lo peticionado por el mandatario judicial y se encuentra que el número del documento de identidad del doctor Alarcón Fajardo no coincide, pues los números son diferentes.
  - 1.4.7. Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se corrige conforme a lo dispuesto en el artículo 286 CGP el error en el que se incurrió y se le reconoce personería adjetiva al doctor Alarcón Fajardo, ordenándose la entrega de lo solicitado.

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

1.4.8. En esa misma fecha, 20 de febrero de 2020, como lo indica la constancia secretarial, se hace entrega de la demanda y sus anexos al abogado.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Javier Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en demora injustificada en la entrega de la demanda y sus anexos al abogado Christian Camilo Alarcón Fajardo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con radicado No. 4155140030022019070800.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el doctor Christian Camilo Alarcón Fajardo, quién indica que el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora injustificada en la entrega de la demanda y sus anexos dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, luego de que la misma le fuera rechazada.

##### 5.1. Reseña procesal

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del citado proceso, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Actuación
19/12/2019	Correspondió por reparto la demanda ejecutiva hipotecaria, del Banco Davivienda contra el señor Héctor Darío Muñoz Ortega.
29/01/2020	Se inadmitió la demanda, y por error involuntario del juzgado se le reconoce personería a la doctora Nelcy Peña Atahualpa.
10/02/2020	Transcurre el término sin subsanar la demanda, por lo cual se profirió la providencia de la fecha, rechazando la demanda y se ordenó devolver los anexos sin necesidad de desglose.
14/02/2020	El doctor Christian Camilo Alarcón Fajardo solicita el retiro de la demanda renunciando a los términos de la notificación y ejecutoria del auto que rechazó el libelo introductorio.
18/02/2020	Constancia secretarial informando el error en que se incurrió y la solicitud que efectúa el apoderado actor.
20/02/2020	Se le reconoce personería al doctor Alarcón Fajardo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos.
20/02/2020	En esa misma fecha se retira la demanda y sus anexos por parte del abogado Alarcón Fajardo.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Sea lo primero precisar que, desde el 20 de febrero de 2020, el proceso que es objeto de vigilancia administrativa ya no se encuentra en el juzgado, puesto que en esa fecha se hizo entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora.

Sin embargo, es de advertir que en las actuaciones de secretaria se presentan una suma de errores que desdican mucho de la diligencia y cuidado que debe observarse en la actividad judicial y que, de trascender, podrían llegar a derivar en responsabilidad tanto para los servidores judiciales como para la propia administración de Justicia, tratándose de procesos que, como en el caso presente, requieren de un trámite expedito para asegurar que se cumpla con su finalidad.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 92 CGP establece que solo se requiere de auto para el retiro de la demanda cuando las medidas cautelares se hubieren practicado, ordenando el levantamiento de ellas.

En consecuencia, se exhortará para que den cumplimiento a los principios de economía y eficacia y adelanten las actuaciones con la diligencia y cuidado que se exige en la actividad judicial (artículo 7 LEAJ), evitando introducir requisitos y formalidades innecesarios en el trámite del proceso, para que las actuaciones se cumplan en el menor tiempo posible (artículo 11 CGP).

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, teniendo en cuenta que la situación fue resuelta y que los servidores judiciales corrigieron sus equivocaciones en un tiempo prudencial, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Christian Camilo Alarcón Fajardo en su condición de solicitante y al señor Javier Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/SUC